

Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 310/2008

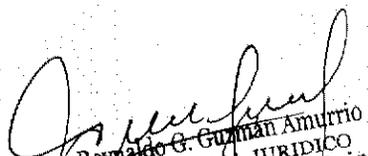
La Paz, 28 de noviembre de 2008

REF: DECRETO SUPREMO N° 29814 DE 26-11-08 QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE LA GASOLINA ESPECIAL INTERNACIONAL Y DEL DIESEL OIL INTERNACIONAL, ASI COMO LAS CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE DICHS PRODUCTOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 29814 de 26-11-08 que establece el mecanismo para la determinación del Precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en territorio nacional a vehículos con placa de circulación extranjera.



RGGA/arqi


Abos. Reynaldo G. Guzmán Amurrio
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Impresión
Oficial
Gaceta Oficial
de Bolivia

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación."

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."



Gaceta N° 3145

Año XLVIII La Paz - Bolivia 27 de noviembre de 2008

Contenido:

DECRETOS

29810

29811

29812

29813

29814

29815

29816

29817

29818

29819

RESOLUCIONES SUPREMAS

228650 — 228651

229521 al 229554

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

29810 25 DE NOVIEMBRE DE 2008.- Designa MINISTRO INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, al ciudadano Luis Alberto Arce Catacora, Ministro de Hacienda, mientras dure la ausencia del titular.

29811 25 DE NOVIEMBRE DE 2008.- Designa MINISTRA INTERINA DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, a la ciudadana SUSANA RIVERO GUZMAN, Ministra de Producción y Microempresa, mientras dure la ausencia del titular.

29812 26 DE NOVIEMBRE DE 2008.- Autoriza al Ministerio del Agua, transferir los recursos del Fondo para la Reconstrucción, Seguridad Alimentaria y Apoyo Productivo al Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social - FPS, para la ejecución de programas y proyectos, contemplándose los costos operativos que requiera dicha entidad ejecutora.

29813 26 DE NOVIEMBRE DE 2008.- Autoriza en forma excepcional a la Aduana Nacional, Institución Pública Autárquica bajo tuición del Ministerio de Hacienda, la compra de seis (6) vehículos (vagoneta 4x4) para las operaciones que efectúa la Unidad de Control Operativo Aduanero - COA.

29814 26 DE NOVIEMBRE DE 2008.- Establece el mecanismo para la determinación del Precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

29815 26 DE NOVIEMBRE DE 2008.- Modifica y complementa el Decreto Supremo N° 29727 de 1 de octubre de 2008.

29816 26 DE NOVIEMBRE DE 2008.- Dispone, la ampliación del plazo establecido en las Disposiciones Transitorias Tercera y Quinta del Decreto Supremo N° 29611 de 25 de junio de 2008, para la adecuación de la estructura, atribuciones y funcionamiento del Programa Nacional de Semillas - PNS, Unidad de Coordinación del Programa de Servicios Agropecuarios - UCPSA y el Centro Nacional de Producción de Semillas de Hortalizas - CNPSH, al Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF, hasta el 31 de diciembre de 2008.



- 29817** **26 DE NOVIEMBRE DE 2008.**— Autoriza al Ministerio de Salud y Deportes, la compra de nueve (9) vehículos tipo camioneta doble cabina 4x4 modelo estándar, destinada para el desarrollo de las actividades en la implementación de Equipos móviles SAFCI en Áreas Peri-Urbanas de Grandes Conglomerados de los Municipios de los Departamentos de La Paz (La Paz y El Alto), Santa Cruz y Cochabamba.
- 29818** **26 DE NOVIEMBRE DE 2008.**— Autoriza al Proyecto de Infraestructura Descentralizada para la Transformación Rural - IDTR dependiente del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas del Ministerio de Hidrocarburos y Energía la compra de una (1) vagoneta 4x4 modelo estándar y tres (3) camionetas 4x4 doble cabina, modelo estándar con accesorios, destinados al cumplimiento de sus tareas operativas de coordinación y supervisión en el marco de sus objetivos institucionales del Proyecto IDTR.
- 29819** **26 DE NOVIEMBRE DE 2008.**— Modifica y complementa el Decreto Supremo N° 26910 de 3 de enero de 2003, que establece las normas operativas para el ingreso y salida de contenedores de territorio aduanero nacional.

RESOLUCIONES SUPREMAS

228650 — 228651.

229521 al 229554.

ARTÍCULO ÚNICO.-

- I.** Se autoriza en forma excepcional a la Aduana Nacional, Institución Pública Autárquica bajo tuición del Ministerio de Hacienda, la compra de seis (6) vehículos (vagoneta 4x4) para las operaciones que efectúa la Unidad de Control Operativo Aduanero – COA, según Anexo adjunto, y de acuerdo a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.
- II.** La compra de los seis (6) vehículos se financiará con cargo al presupuesto 2008 de la Aduana Nacional, cuya fuente de financiamiento será “Recursos Específicos”.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCIA LINERA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, René Gonzalo Orellana Halkyer, Susana Rivero Guzmán, MINISTRA DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA E INTERINA DE HACIENDA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO, Oscar Coca Antezana, Carlos Romero Bonifaz, Saúl Ávalos Cortez, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Roberto I. Aguilar Gómez, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Héctor E. Arce Zaconeta.

ANEXO D.S. 29813

COMANDO REGIONAL	TIPO DE VEHÍCULO	CANTIDAD
Comando Occidente	VAGONETA 4x4	2 unidades
Comando Oriente	VAGONETA 4x4	2 unidades
Comando Sur	VAGONETA 4x4	2 unidades
TOTAL		6 unidades

DECRETO SUPREMO Nº 29814
ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9 de la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguar-

do de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos y dispone que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan a los intereses del Estado.

Que el inciso d) del Artículo 10 de la indicada Ley, referido a los principios del Régimen de los Hidrocarburos, establece el principio de continuidad que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, permitan satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006, dispone que el Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país; asimismo, establece que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía regulará y normará estas actividades hasta que se aprueben nuevos reglamentos de acuerdo a ley.

Que es prioridad del Gobierno Nacional velar por el abastecimiento de combustibles en el mercado interno, como una actividad de servicio público, en el marco de la Ley N° 3058, el Decreto Supremo N° 28701 y las normas reglamentarias que regulan la comercialización y abastecimiento de dichos productos.

Que el Decreto Supremo N° 29752 de 22 de octubre de 2008, reglamenta el procedimiento y atribuciones para la intervención de empresas reguladas, dentro del marco del Artículo 111 de la Ley N° 3058.

Que como resultado de la estabilización de los precios en el mercado interno, los precios del Diesel Oil y la Gasolina Especial son menores en comparación a los de países vecinos, lo que ha generado actividades irregulares tales como el contrabando, el agio y la especulación, por personas naturales o jurídicas que buscan obtener ingresos ilícitos con el transporte, distribución y comercialización de dichos productos, en desmedro de la economía nacional y poniendo en riesgo la normal provisión o atención del servicio, pudiendo afectar a la continuidad en el abastecimiento interno.

Que el Decreto Supremo N° 29753 en su Artículo 2 define como áreas de riesgo a las poblaciones fronterizas, poblaciones intermedias y vías de acceso a las poblaciones fronterizas con riesgo en la ilícita distribución, transporte y comercialización de GLP en Garrafas, Diesel Oil y Gasolinas.

Que es necesario establecer una política de precios diferenciados de la Gasolina Especial y el Diesel Oil que rija en todo el territorio nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el mecanismo para la determinación del Precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como establecer las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. El presente Decreto Supremo se aplicará en el territorio comprendido dentro de los 50 Km. de las fronteras del país, así como en las áreas de riesgo identificadas en el marco del Decreto Supremo N° 29753, a la comercialización de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.
- II. La Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, establecerá las Estaciones de Servicio en el territorio nacional obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera. Dichas Estaciones de Servicio deberán cumplir las normas del presente Decreto Supremo y las normas complementarias y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). A los efectos de la aplicación y cumplimiento del presente Decreto Supremo, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Diesel Oil Internacional.-** Es el Diesel Oil con las especificaciones establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes vigente, que será comercializado en las Estaciones de Servicio establecidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, a vehículos con placa de circulación extranjera.
- b) **Diferencial de Precio Internacional.-** Es la diferencia entre el Precio Final Internacional y el Precio Final, aplicado a la Gasolina Especial Internacional y al Diesel Oil Internacional.
- c) **Gasolina Especial Internacional.-** Es la Gasolina Especial con las especificaciones establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes vigente que será comercializada en las Estaciones de Servicio establecidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, a vehículos con placa de circulación extranjera.

- d) **Precio Final.**- Es el precio de la Gasolina Especial y del Diesel Oil para su comercialización en mercado interno, establecido en el Reglamento sobre Régimen de Precios de Productos del Petróleo vigente.
- e) **Precio Final Internacional.**- Es el Precio determinado por la Superintendencia de Hidrocarburos para la comercialización de Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

ARTÍCULO 4.- (MECANISMO DE CÁLCULO DEL PRECIO INTERNACIONAL).

- I. A objeto del cálculo del Precio Final Internacional de la Gasolina Especial Internacional, la Superintendencia de Hidrocarburos considerará como precio de referencia, dentro de la cadena de precios vigente, el promedio de las últimas trescientos sesenta y cinco (365) cotizaciones del producto de referencia publicado por el PLATTS OIL GRAM REPORT, denominado UNLEDED 87. Las variaciones que surjan dentro de la cadena de precios como consecuencia de la aplicación del presente mecanismo serán consideradas únicamente para fines de cálculo del Precio Final Internacional.
- II. A objeto del cálculo del Precio Final Internacional del Diesel Oil Internacional, la Superintendencia de Hidrocarburos considerará como precio de referencia, dentro de la cadena de precios vigente, el promedio de las últimas trescientos sesenta y cinco (365) cotizaciones del producto de referencia publicado por el PLATTS OIL GRAM REPORT, denominado LS DIESEL. Las variaciones que surjan dentro de la cadena de precios como consecuencia de la aplicación del presente mecanismo serán consideradas únicamente para fines de cálculo del Precio Final Internacional.
- III. Una vez publicado el presente Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia, la Superintendencia de Hidrocarburos deberá emitir la Resolución Administrativa que determine el Precio Final Internacional y el Diferencial de Precio Internacional, la misma que deberá ser publicada. En forma posterior, la Superintendencia de Hidrocarburos, cada primer día hábil del mes actualizará el Precio Final Internacional y el Diferencial de Precio Internacional y deberá publicar la correspondiente Resolución Administrativa. El Precio Final Internacional entrará en vigencia en la fecha de publicación de la Resolución Administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 5.- (DESTINO DEL DIFERENCIAL DE PRECIO INTERNACIONAL). Los recursos provenientes de la aplicación del Diferencial de Precio Internacional, deberán ser depositados por las Estaciones de Servicio designadas conforme señala el Parágrafo I del Artículo 8 del presente Decreto Supremo, en la cuenta ban-

caría habilitada para el efecto por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, dentro de los plazos y formalidades establecidas por YPFB.

ARTÍCULO 6.- (COMISIÓN SOBRE PRECIO FINAL). Las Estaciones de Servicio que comercialicen Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional no percibirán un incremento en su comisión por el Diferencial de Precio Internacional. La comisión por la comercialización de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional será aplicable únicamente sobre el Precio Final.

ARTÍCULO 7.- (FACTURACIÓN).

- I. YPFB y las Estaciones de Servicio que comercialicen Gasolina Especial Internacional y/o Diesel Oil Internacional, quedan obligadas a la emisión de facturas por la venta de Gasolina Especial Internacional y/o Diesel Oil Internacional, aplicando la Modalidad de Facturación Manual o Computarizada con la característica especial de Facturación por Terceros, con las obligaciones tributarias que estas operaciones impliquen y según normativa tributaria vigente.
- II. Las Estaciones de Servicio deberán discriminar la facturación cuando se trate de venta de Gasolina Especial y/o Diesel Oil (primer caso) o Gasolina Especial Internacional y/o Diesel Oil Internacional (segundo caso), facturando con su dosificación en el primer caso y emitiendo dos facturas en el segundo caso. Para el segundo caso facturarán con su dosificación y con la dosificación por terceros correspondiente a YPFB, de la siguiente manera:
 - a) Primera factura con dosificación de la Estación de Servicio aplicando el Precio Final.
 - b) Segunda factura con dosificación por terceros de YPFB, aplicando el Diferencial de Precio Internacional.
- III. Cuando se trate de Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB, se emitirá una sola factura aplicando el Precio Final Internacional.

ARTÍCULO 8.- (CONTROL EN LA COMERCIALIZACIÓN).

- I. La Superintendencia de Hidrocarburos establecerá los mecanismos y modalidades de control y fiscalización de las operaciones de las Estaciones de Servicio referidas en el Parágrafo II del Artículo 2 del presente Decreto Supremo. A este efecto, la Superintendencia de Hidrocarburos podrá requerir la participación de las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, en el marco del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007 y del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 29753 de 22 de octubre de 2008.

- II.** Las Estaciones de Servicio que no estuvieren establecidas en la Resolución Administrativa a la que se refiere el Parágrafo II del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, quedan prohibidas de comercializar Gasolina Especial Internacional o Diesel Oil Internacional, a vehículos con placa de circulación extranjera.

ARTÍCULO 9.- (INFORMACIÓN). Para los fines de control y fiscalización, las Estaciones de Servicio que comercialicen Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional, deberán reportar ante la Superintendencia de Hidrocarburos, el detalle de los volúmenes comercializados, así como contar con registros diarios, en la forma y plazos requeridos por la indicada entidad, mediante Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 10.- (SANCIÓN). El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, así como en la Resolución Administrativa a que se refiere el Artículo precedente, por parte de las Estaciones de Servicio, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se indica:

- a) Por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario.
- b) En caso de reincidencia, se procederá a la revocación de la licencia de operación.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. El Precio Final Internacional de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional establecido por la Resolución Administrativa que emita la Superintendencia de Hidrocarburos entrará en vigencia el 1 de enero de 2009.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se indica:

- a) Por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario.
- b) En caso de reincidencia, se procederá a la revocación de la licencia de operación.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCIA LINERA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, René Gonzalo Orellana Halkyer, Susana Rivero Guzmán, MINISTRA DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA E INTERINA DE HACIENDA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO, Oscar Coca Antezana, Carlos Romero Bonifaz, Saúl Ávalos Cortez, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Roberto I. Aguilar Gómez, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Héctor E. Arce Zaconeta.

DECRETO SUPREMO N° 29815
ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 29727 de 1 de octubre de 2008 tiene como uno de sus objetos modificar la denominación de la Secretaria Ejecutiva PL – 480 y definir sus funciones.

Que el Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo aprobado mediante Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006 y modificado por el Decreto Supremo N° 29628 de 2 de julio de 2008, en su Artículo 3 incluye específicamente en atribuciones del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo el de “programar y administrar los recursos de contravalor provenientes de donaciones externas y monetizaciones”, en representación del Gobierno de la República de Bolivia.

Que las Notas Reversales son Acuerdos de carácter bilateral e internacional, mediante las cuales se compromete la fe del Estado.

Que actualmente están en vigencia las Notas Reversales suscrita entre representantes del Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno del Japón en fecha 6 de marzo de 2007 y 1 de marzo de 2008, para los Programas Non Project Grand Aid y Programa de Aumento a la Producción de Alimentos (2KR) con énfasis en pequeños Productores, respectivamente.